



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-17/2024

**ACTOR:** OSWALDO JAVIER  
HERNÁNDEZ MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>2</sup>

1. Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
2. Sentencia que declara **existente** la omisión de resolver el recurso de apelación RAP-30/2023, interpuesto para controvertir la resolución del recurso de revisión REV-012/2023.
3. **Palabras claves:** *Recurso de Apelación, omisión de resolver, actos anticipados de precampaña y de campaña.*

### I. ANTECEDENTES.

4. **Denuncia.** El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el actor denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup> supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a José Clemente Castañeda Hoeflich y al partido Movimiento Ciudadano. En el mismo escrito solicitó medidas cautelares y la denuncia fue registrada con la clave QUEJA-015/2023.

---

<sup>1</sup> En adelante tribunal local o tribunal responsable.

<sup>2</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

<sup>3</sup> En adelante IEPC o instituto local.

5. **Resolución del IEPC.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el IEPC emitió la resolución RCQD-IEPC-012/2023, donde se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. Contra tal determinación el actor promovió el recurso de revisión REV-012/2023, el cual fue desechado por carecer de firma autógrafa.
6. **Recurso de apelación.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el actor interpuso recurso de apelación ante el tribunal local contra el desechamiento de la revisión referida, el cual fue registrado con la clave de expediente RAP-30/2023.
7. **Juicio Electoral.** El doce de febrero del año en curso<sup>4</sup>, el actor presentó, ante el tribunal responsable, demanda contra la omisión de sustanciar y resolver el recurso de apelación, y tal autoridad lo remitió a esta Sala Regional el dieciséis siguiente.
8. **Recepción y turno.** El dieciséis de febrero, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-17/2024 y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.
9. **Sustanciación.** El diecinueve de febrero, entre otras cuestiones, se radicó el medio de impugnación, y en acuerdo de veintiuno de febrero se admitió y en su oportunidad se cerró instrucción.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

10. Esta Sala Regional es **competente** para conocer del juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas se entienden del dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa de otra fecha.

por la falta de sustanciar y emitir la resolución correspondiente en un recurso de apelación, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>5</sup>

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

11. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
12. **a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.
13. **b) Oportunidad.** La parte actora presentó apelación local ante la autoridad señalada como responsable contra una omisión, acto que se considera de tracto sucesivo en términos de la jurisprudencia 15/2011, rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>.

14. **c) Legitimación.** El juicio es promovido por un ciudadano, legitimado, conforme al artículo 13, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.<sup>7</sup>
15. **d) Interés jurídico.** Acorde a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>8</sup>, el interés jurídico procesal se satisface, pues el actor aduce que se afectan sus derechos y considera necesaria la intervención de este órgano para hacerlos efectivos.
16. **e) Definitividad y firmeza.** Conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Jalisco, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser controvertida la omisión atribuida a la autoridad responsable; por tanto, se tiene por colmado el requisito.
17. En esa tesitura, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

18. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional declare fundado su agravio relativo a la omisión del tribunal local de resolver el recurso de apelación RAP-030/2023, que presentó el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

---

<sup>7</sup> En adelante ley de medios.

<sup>8</sup> Consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

19. Por lo anterior, solicita que se ordene al tribunal responsable que dentro de un plazo razonable resuelva el recurso de apelación interpuesto.
20. Como se explica, no existen circunstancias de hecho o derecho que justifiquen que el tribunal local, a la fecha, no haya resuelto el recurso de apelación identificado como RAP-030/2023 planteado por Oswaldo Javier Hernández Montes, siendo que han transcurrido más de tres meses desde su recepción sin que obren constancias o diligencias que justifiquen el retardo.
21. El artículo 1 de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
22. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.
23. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
24. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución general prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

25. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, entre otras, la garantía judicial de que las controversias sean resueltas **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.
26. El artículo 25 de la misma convención prescribe que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes.
27. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.
28. Por su parte, el artículo 68 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco reconoce al Tribunal Electoral de Estado de Jalisco como la máxima autoridad del estado en la materia.
29. Conforme a lo anterior, resulta injustificado y contrario a Derecho que, habiendo recibido el medio de impugnación desde el nueve de noviembre, el tribunal local a la fecha no lo haya resuelto.

30. De constancias se advierte que la última actuación del expediente local fue el veintidós de noviembre de esa anualidad.
31. Esto es, desde la fecha que presentó su demanda que originó el recurso de apelación (treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés) a la fecha en que se recibió este medio de impugnación (dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro) han transcurrido más de tres meses, sin que se advierta alguna justificación o impedimento procesal para que la autoridad responsable hubiese emitido resolución que dirima la controversia sometida a su jurisdicción y competencia.
32. No pasa desapercibido que, en el informe circunstanciado, rendido el quince de febrero, el Secretario de Acuerdos señala que en misma fecha se requirió al instituto local documentación para la debida integración del expediente<sup>9</sup>, sin que obre en autos las constancias atinentes. Es decir, no existen diligencias que justifiquen un retardo en la impartición de justicia ni tampoco se advierte una complejidad jurídica extraordinaria que amerita aplazar la resolución.
33. Además, tal como señala el actor, en el caso están involucradas cuestiones relacionadas con presuntos actos anticipados de campaña y precampaña de un candidato y un partido político que participan durante el proceso electoral 2023-2024, por lo cual es menester otorgar certeza a todos los actores políticos en la contienda electoral referida.
34. En ese sentido, pasar por alto la omisión injustificada de sustanciar y resolver el recurso de apelación RAP-030/2023 implicaría

---

<sup>9</sup> Foja 14 del expediente.

convalidar la omisión o dilación procesal para garantizar un acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio de la parte actora, principios que deben garantizar los tribunales electorales en favor de los justiciables.

35. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.<sup>10</sup>
36. Así, resultan fundados los reclamos del actor relativos a la omisión de tribunal local de resolver el recurso de apelación RAP-030/2023.

#### V. EFECTOS.

- a) Se **ordena** al tribunal local que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de que quede formalmente notificado de este fallo, y previo a verificar los requisitos de procedencia del recurso de apelación RAP-030/2023 emita resolución al citado medio de impugnación.
- b) Se **ordena** al tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** a su resolución, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas junto con las notificaciones que correspondan, en primera instancia, mediante la cuenta de correo

---

<sup>10</sup> Consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

electrónico [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y,  
posteriormente, de manera física.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **existente** la omisión reclamada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al tribunal local que cumpla con los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

*Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*